



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 009 - 2023-CD/CG

San Miguel de Piura, julio 03 de 2023.

VISTO:

Acta y vídeo de la Asamblea General Ordinaria de Asociados del 12 de marzo de 2023, Resolución N°01 emitida por el Comité de Disciplina del Club Grau con fecha 19 de mayo de 2023 [Expediente N° 014-2023-CD-CG], Carta N° 245-2023-PRES-CG del 20 de mayo de 2023, Recurso Administrativo de Apelación del señor asociado Rolando Ernesto García Adrianzén (Código G-399) del 07 de junio de 2023 con el Registro N° 00858, Informe N°054-2023/MEPN-CG del 12 de junio de 2023 y, Actas de la Cuadragésima Cuarta y Cuadragésima Novena Sesiones Ordinarias del Consejo Directivo del Club Grau [Período: 2022-2023] del 19 de mayo y 27 de junio de 2023, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que, toda asociación, como lo es nuestro Club, es una organización estable de personas naturales que, a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo; motivo por el cual, conforme a lo establecido por el artículo 3° de su Estatuto y 1° de su Reglamento General, el objeto social de la indicada institución, es brindar un sano esparcimiento cultural, deportivo y social, fomentando los valores, buenas costumbres, relaciones de amistad, compañerismo y solidaridad entre sus asociados y familiares;

Que, asimismo, al haberse inscrito dicho Estatuto en el Asiento A012 de la Partida N° 011001079 del Registro de Personas Jurídicas -*Libro de Asociaciones*- de la Zona Registral N° I - Sede Piura de la Sunarp, entonces, en virtud del *Principio de Publicidad Registral* recogido por el artículo 2012° del Código Civil, se presume y sin admitirse prueba en contrario que, toda persona tiene pleno conocimiento de la citada inscripción, así como de su contenido; es decir que, todos los asociados y asociadas de la precisada asociación, sabemos cuál es el marco normativo institucional que nos rige, en concordancia con lo establecido por el artículos 82°.4) del glosado Código Sustantivo;

Que, como consecuencia del procedimiento administrativo de naturaleza disciplinaria seguido al señor asociado Rolando Ernesto García Adrianzén (Código G-399), el Comité de Disciplina del Club Grau -a través del Artículo Primero contenido en la parte decisoria de la Resolución N° 01 del 19 de mayo último- recomendó al Consejo Directivo de la Asociación, suspendersele de sus derechos como asociado por el lapso de 45 (*cuarenta y cinco*) días calendario, la misma que fue confirmada por el citado Órgano de Gobierno en su Sesión Ordinaria del 19 de mayo de 2023 y, comunicada ésta por su Secretaría al indicado señor asociado mediante Carta N° 0245-2023-PRES-CG del 20 de mayo de 2023; es decir, en cumplimiento de lo expresamente establecido por los artículos 144° del Estatuto del Club Grau y 44° de su Reglamento General;

Que, por su parte, el señor asociado sancionado, notificado con los glosados actos procesales por parte de la Secretaría del Consejo Directivo de la Asociación a través de indicada Carta N° 0245-2023-PRES-CG, con fecha 07 de junio de 2023, ingresó su Recurso Impugnatorio de





Apelación con el Registro N° 00858, cuyos agravios se fundamentaron en los extremos siguientes: *i)* se le notificó para recibir su declaración respecto a los hechos imputados por el asociado Quejoso, “fuera del horario establecido por ley”, la que fue reprogramada; *ii)* dicha citación es nula porque no se le informó de manera clara y concisa en qué consistía ésta: “testigo o parte del incidente”; *iii)* que, revisado el expediente y viendo el vídeo, no existe de él falta alguna o incumplimiento de las normas Estatutarias; *iv)* cuestiona las imputaciones del asociado Quejoso, en el sentido que no indica qué normas se violentaron y lo esgrimido se realizó conforme al Derecho de Opinión o de Libertad de Expresión; *v)* expresión de hechos “inconsistentes” en la Queja, sin pruebas y sin precisar a los testigos; *vi)* el testigo Luis Guerrero Lizama es amigo del Presidente; *vii)* el Vocal Alarcón Elera no debió integrar el Comité por ética y transparencia; *viii)* el señor Franklin Martínez Zapata es amigo del Presidente y del Directivo Alarcón Elera e integrante del Comité Electoral; *ix)* en la testimonial de Roxana Bustamante García no se le imputa nada a él; *x)* este proceso es una represalia contra él, ya que sólo se limitó a denunciar actos nada transparentes; *xi)* el Comité no tiene “legitimidad para Obrar”, siendo una “entelequia abstracta”; *xii)* cuestiona la ejecución de la sanción; *xiii)* en la Resolución se mencionan hechos que no son materia de la queja; *xiv)* la sanción es una “abrupta transgresión” a un abuso del derecho hacia el asociado y *xv)* la sanción es nula porque con la Resolución se aprueba ésta y se pide al Consejo su confirmación.



Que, remitida la acotada Apelación al Órgano de Asesoramiento de la Asociación, éste emitió el Informe N° 054-2023/MEPN-CG del 12 de junio de 2023, concluyendo que la glosada impugnación se interpuso dentro del plazo previsto por el artículo 150° del citado Estatuto, así como cumplido con el requisito del “respaldo” de 41 (cuarenta y uno) asociados regulares hábiles del Club Grau, superando en exceso el mínimo exigido que es de 25 (veinticinco) y, asimismo, recomendó al Consejo Directivo se desestime el Recurso Administrativo, ya que los argumentos esgrimidos por el impugnante, no han desvirtuado la motivación contenida en el acto impugnado; para lo cual, se considera que en lo que respecta a los agravios contenidos en los numerales 2.1 al 2.2 del Recurso en mención, no resisten análisis alguno, toda vez que conforme a lo esgrimido en dicho Escrito, se ha evidenciado que el impugnante sí tenía pleno conocimiento de los hechos imputados por el asociado quejoso Gustavo Bustamante de Guimaraes, más aún si con el mérito de la Constancia de envío del correo electrónico (fs. 28), se acredita que el Comité de Disciplina le brindó oportuna y válidamente la data pertinente para el ejercicio de su irrestricto Derecho a la Defensa, situación jurídica procesal que también se ha probado con el texto contenido en su misiva del 03 de mayo de 2023 con Registro N° 667 y que obra a fs. 80;

Que, con respecto a los agravios indicados en los ítems *iii)*, *iv)*, y *v)*, se precisa que con la finalidad de tomarse la decisión de confirmarse la recomendación del Comité de Disciplina del Club Grau -a través del Artículo Primero contenido en la Resolución N° 01 del 19 de mayo último- el Consejo Directivo se remitió no sólo a la motivación del glosado acto resolutorio, sino también a los medios probatorios que allí se detallaron y, por tanto, al no haberse cumplido con la exigencia establecida por el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General [LPAG], esto es, la sustentación por parte del impugnante de la “diferente interpretación de las pruebas producidas”, entonces, dichos extremos merecen desestimarse; más aún si, pese a habersele notificado con la Carta N°83-2023-CD-CG [26ABR23] de fs. 42, para llevarse a cabo la actuación de: “Visualización del Vídeo” de la Asamblea General Ordinaria [12MAR23] y



programada para el día 02 de mayo de 2023 a las 19:00 horas, éste no asistió, formalizando su "declinación" con la glosada misiva de fs. 80 de autos, esto es, al día siguiente de haberse llevado a cabo dicha actuación probatoria;

Que, de otro lado, en lo concerniente a los agravios precisados en los ítems *vi)*, *vii)*, *viii)* y *ix)* *ut supra*, evidentemente, se ha ignorado que para cuestionarse la intervención de los asociados: Luis Guerrero Lizama, Franklin Martínez Zapata, Roxana Bustamante García y Marcelo Alarcón Elera, en sus calidades de Testigos y Vocal del Consejo Directivo, respectivamente, nuestro marco legal vigente ha previsto las herramientas, así como el trámite para que el imputado le pida al Comité de Disciplina sus exclusiones y/o la abstención; pero, sin embargo, sin perjuicio de no haberse acreditado sus versiones, dicha situación jurídica no se ha dado; motivo por el cual, esos extremos tampoco resisten análisis alguno; más aún si, en atención al Objeto Social del Club, establecido por el artículo 3° del Estatuto, los argumentos esgrimidos son irrelevantes; pues, precisamente, le asiste a la Asociación, fomentar: relaciones de **amistad y compañerismo** entre sus asociados, por lo que debe entenderse que, tratándose de una asociación -evidentemente- existen vínculos de amistad y compañerismo entre sus asociados, sin que dicha circunstancia sea óbice para que se pueda participar en un proceso administrativo de naturaleza disciplinaria;

Que, asimismo, en atención a la exigencia establecida en el invocado artículo 220° de la LPAG, en lo que respecta a la sustentación de la apelación por cuestiones de puro derecho y, estando a lo esgrimido por el asociado sancionado en los ítems: *ix)*, *x)*, *xi)*, *xii)*, *xiii)* y *xiv)* que anteceden, se ha evidenciado el desconocimiento de lo previsto en el artículo 44°-segundo párrafo- del Reglamento General, pues, el Consejo Directivo cumplió de forma oportuna con nombrar a los integrantes del Comité de Disciplina a través del Artículo Primero contenido en la Resolución de Consejo Directivo N°02-2022-CD/CG [06ENE22], vale decir, se implementó el acuerdo unánime de la Primera Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno en la indicada fecha; motivo por el cual, esa "argumentación" tampoco resiste análisis alguno, ya que el acotado acto resolutorio es de público conocimiento, al haberse cumplido también con lo dispuesto en su Artículo Cuarto [Publicada en el Portal y Página Web del Club]; es decir, observándose el Principio Administrativo de Legalidad del Procedimiento recogido en el artículo 40° de la glosada LPAG; y, en lo concerniente a la ejecución de la sanción, también ha ignorado que el artículo 145° -segundo párrafo in fine- del Estatuto, en concordancia con lo previsto en el artículo 203° del citado TUO: "Las sanciones surten efecto **desde el momento que el asociado es notificado por escrito**"; es decir, desde el día en que fue notificado con la Carta 0245-2023-PRES-CG [20MAY23];

Que, sin perjuicio de lo expuesto en el Considerando que antecede, en aplicación del invocado Principio de Publicidad Registral, así como a lo previsto en los artículos 27°.a) y 79°.a) del Estatuto y 9° del Reglamento, es función del Consejo Directivo, entre otras, la de cumplir y hacer cumplir el acotado instrumento normativo institucional²², así como ejecutar los acuerdos de dicho Órgano Colegiado y los de los demás Órganos de Gobierno y de Gestión de la Asociación y, por parte del asociado, tiene la obligación de respetar y hacer respetar el glosado marco normativo del Club; coligiéndose -entonces- que no sólo a los señores miembros integrantes del Consejo se les exige ejercer de manera estricta la precisada **función**, sino que también -de parte de asociado- la de acatar la indicada **obligación**, situación jurídica administrativa que ha sido





evaluada, pues el señor asociado impugnante, pretende desconocer no sólo la citada Resolución N° 02-2022-CD/CG, sino también el marco normativo de la asociación;

Que, por último, en lo referente a la *fundamentación* de la nulidad de la Resolución N° 01 del 19 de mayo último, tampoco resiste análisis, pues -sencillamente- el artículo 44°.E) del Reglamento, clara e inequívocamente señala que: *“La Resolución del Comité de Disciplina debe ser confirmada por el Consejo, la misma que su Secretario(a) deberá notificar al asociado (...)*, de manera tal que, la glosada norma no le exige al indicado Órgano de Gobierno del Club que emita una resolución en ese sentido y, por lo tanto, dicho *“agravio”* debe ser desestimado en virtud lo establecido por el artículo 2°.24).a] de nuestra Carta Magna, toda vez que: *“Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”*; más aún si, el Consejo, precisamente es el Órgano Colegiado que -en última y segunda instancia- debe pronunciarse por la confirmación o la revocación parcial o total de la glosada Resolución N° 01 del Comité de Disciplina, esto es, por el mandato contenido en el artículo 45° del indicado Reglamento, para lo cual, en ese caso, sí se debe emitir el correspondiente acto resolutorio con el que se absuelva en Grado la sanción -como la presente- coligiéndose entonces que, efectivamente, con la Carta N° 245-2023-PRES-CG del 20 de mayo de 2023, la Secretaría del Consejo Directivo de la Asociación sí cumplió con lo señalado en el acotado artículo 44°.E); máxime si, en virtud al Principio del Procedimiento Administrativo a la Observancia del Debido Procedimiento recogido en el artículo IV.1)1.2] del Título Preliminar de la citada LPAG, se tiene que: *“Ninguna persona puede ser (...) sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos (...)”*.

Que, en este orden, este Consejo Directivo, en su Cuadragésima Novena Sesión Ordinaria del 27 de junio último, al tratarse el presente Recurso Administrativo, estando a lo expuesto *ut supra* y, como consecuencia del debate generado, aprobó por unanimidad que éste se declare **Improcedente**;

Que, estando a lo expuesto y en virtud a lo previsto en los artículos 27°.a), 79°.a) y 150° del citado Estatuto, 44° y 45° del Reglamento General, le corresponde -entonces- al Presidente del Consejo Directivo, la emisión del presente acto resolutorio para la pertinente implementación del acuerdo arribado en la indicada Cuadragésima Novena Sesión Ordinaria del 27 de junio de 2023; toda vez que, el Colegiado, como Órgano de Gobierno y del más alto nivel de dirección del Club, le asiste la responsabilidad de absolver en segunda y última instancia, el Recurso Administrativo formulado el día 07 de junio último, por parte del señor asociado sancionado Rolando Ernesto García Adrianzén (Código G-399), pronunciándose por la confirmación o revocación parcial o total de la Resolución N° 01 emitida por el Comité de Disciplina con fecha 19 de mayo de 2023 en el Expediente N° 014-2023-CD-CG, confirmada en la indicada Sesión Ordinaria y comunicada a través de la mencionada Carta N° 0245-2023-PRES-CG de fechas 19 y 20 de mayo de 2023, respectivamente;

Que, en el marco de las disposiciones contenidas en los invocados Código Sustantivo, LPAG, el Estatuto del Club Grau y su Reglamento General;





SE RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación del señor asociado sancionado: Rolando Ernesto García Adrián (Código G-399) del 07 de junio de 2023, en atención a la motivación expuesta, esto es, al no haberse sustentado éste en qué ha consistido la diferente interpretación de las pruebas producidas y por cuanto las cuestiones de puro derecho se han esgrimido fuera de todo contexto real y legal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia, **CONFÍRMASE** la sanción recomendada por el Comité de Disciplina del Club Grau en el Artículo Primero contenido en la parte decisoria de su Resolución N° 01 del 19 de mayo de 2023 [Expediente N° 014-2023-CD-CG], confirmada en la Sesión Ordinaria del Consejo Directivo de la Asociación con fecha 19 de mayo de 2023 y, comunicada mediante Carta N° 0245-2023-PRES-CG del 20 de mayo de 2023.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor asociado sancionado: Rolando Ernesto García Adrián (Código G-399) en su domicilio señalado con dicho propósito en su Recurso de Apelación, esto es en: Av. San Martín N° 278 de la Urbanización Clarke, distrito, provincia y departamento de Piura, así como al señor asociado quejoso: Gustavo Bustamante De Guimaraes y al Área de Administración del Club, para conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPÓNGASE la publicación del presente acto resolutivo a través del Portal Institucional y Página Web del Club Grau, en el modo y forma establecidos por los instrumentos técnicos normativos de gestión institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Gerardo Novillo González
PRESIDENTE